

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-0308 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió el presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que **(i)** la demanda no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P., en la medida que no se incluyó en la misma el juramento estimatorio; **(ii)** existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que, de la forma como fueron formuladas las mismas, no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, pues aunque se manifiesta que la demanda corresponde a una acción de responsabilidad civil contractual, se fundamenta todo en supuestos fácticos que no tienen que ver con el contrato, además, de ser confusas y excluyentes.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que lo pretendido por la pasiva es que se revoque la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, como quiera que la misma no cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., aunado a que las pretensiones formuladas no fueron debidamente acumuladas.

¹ Estado electrónico del 15 de diciembre de dos mil veintidós

Bajo tales consideraciones, resulta del caso precisar que, el reproche del censor no surge del contenido mismo de la decisión atacada, sino de las presuntas falencias de tipo formal de que adolece el libelo genitor, debiendo poner del presente que el recurso de reposición no es el medio procesal idóneo para corregir el yerro advertido, como quiera que para tal fin el legislador previó la posibilidad de proponer las excepciones previas taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., entre ellas la contemplada en el numeral 5° de esa normativa, la cual corresponde a *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, de manera que es ese el escenario en el que se debe debatir el asunto que es objeto del presente pronunciamiento.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 16 de agosto de 2022 y en tal sentido, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se admitió el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9458907cc18f45b4f676cd068b4c11728ee4b7e52557ecea88347c37f7cf7**

Documento generado en 14/12/2022 08:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>